

Medellín, 13 de Enero de 2016

IM 16-02

## IVA EN SERVICIOS DE TRANSPORTE DE CARGA

Una duda frecuente del comerciante, al elaborar una factura de compraventa de mercancías que incluye el envío o movilización de estas, consiste en incluir o no el valor del acarreo o transporte de dicha mercancía para efectos de liquidar el impuesto sobre las ventas.

Para responder a esta pregunta, en primera instancia, debemos conocer que dice el artículo 476 numeral 2 del estatuto tributario:

**Artículo 476 ET. Numeral 2.** *El servicio de transporte público, terrestre, fluvial y marítimo de personas en el territorio nacional, y el de transporte público o privado nacional e internacional de carga marítimo, fluvial, terrestre y aéreo. Igualmente, se exceptúan el transporte de gas e hidrocarburos."*

De esta norma se desprende que el transporte público de pasajeros, ya sea terrestre o marítimo, el transporte público o privado de carga, nacional o internacional, ya sea terrestre, marítima o aérea, está excluidos del impuesto a las ventas, la norma también establece que el transporte público de pasajeros es excluido del IVA, quiere decir esto entonces que el transporte privado de pasajeros, si está gravado con el IVA a la tarifa general.

Como lo mencionamos anteriormente, el servicio de transporte se encuentra excluido del impuesto a las ventas, pero, **si el servicio de transporte hace parte integral de un servicio o compra gravada, se convierte en un servicio gravado** en la medida en que se debe incluir en la base gravable del servicio o compra gravada.

A propósito el artículo 447 Estatuto Tributario dispone lo siguiente:

**Artículo 447 ET.** *En la venta y prestación de servicios, la base gravable será el valor total de la operación, sea que ésta se realice de contado o a crédito, incluyendo entre otros los gastos directos de financiación ordinaria, extraordinaria, o moratoria, accesorios, **acarreos**, instalaciones, seguros, comisiones, garantías y demás erogaciones complementarias, **aunque se facturen o convengan por separado y aunque, considerados independientemente, no se encuentren sometidos a imposición.** (Negritas nuestras)*

La doctrina de la DIAN es clara en el caso de la integración de la base gravable del transporte y la venta mercancías. Del Concepto unificado DIAN 00001 de 2003 se extrae:

### **(...) FACTORES QUE INTEGRAN LA BASE GRAVABLE**

*Salvo que la ley señale una base gravable diferente, por regla general en la venta y prestación de servicios esta se conforma por el valor total de la operación, incluyendo todos los gastos directos de financiación ordinaria, extraordinaria, o moratoria, accesorios, acarreos, instalaciones, seguros, comisiones, garantías y demás erogaciones complementarias, aunque se facturen o convengan por separado y aunque al considerarlos en forma independiente no se encuentren sometidos a imposición."*

### **GASTOS ACCESORIOS.**

*Entre los gastos accesorios que conforman la base gravable se encuentran los acarreos.*

*El numeral 2º del artículo 476 excluye del pago del IVA al transporte de carga, de conformidad con lo señalado por el artículo 447 del Estatuto Tributario, para determinar la base gravable del impuesto sobre las ventas en la prestación de servicios, por regla general se tiene en cuenta el valor total de la operación, incluyendo los acarreos y las demás erogaciones, así no estén sometidos al gravamen del IVA, como es el caso del servicio de transporte de carga nacional o internacional.*

*Si una empresa vende mercancías y a su vez se encarga de transportarlas para la entrega al comprador o destinatario; el valor del transporte, así se encuentre exceptuado del IVA cuando se preste en forma individual, se debe tener en cuenta para determinar la base gravable de la respectiva venta.*

*En el evento que la empresa venda mercancías y el transporte sea costeado por el comprador y contratado con otra empresa por separado, no hay lugar a liquidar el impuesto sobre las ventas respecto del valor del transporte y la base para determinar el IVA de las mercancías vendidas no incluirá este valor.*

*Cuando el transporte es contratado y pagado por el mismo vendedor de la mercancía, en este caso para determinar el valor de la base gravable para el IVA se debe tener en cuenta el costo del transporte, por cuanto estaría realizando una operación integral.*

## Documento Tributario

*La instalación forma parte de la base gravable cuando la efectúa el productor o el vendedor del bien, por su cuenta, o por cuenta del adquirente o usuario. Según el artículo 447 Ibídem, en la venta y prestación de servicios la base gravable es el valor total de la operación, sea que ésta se realice de contado o a crédito. Por lo tanto un contrato de venta con instalación está gravado a la tarifa general sobre el valor total de la operación. (...)*

Siguiendo entonces el tenor de la norma, es decir el artículo 447 ET, y lo conceptuado por la DIAN, es importante clarificar cuando el transporte de mercancías se convierte en parte integral de la venta y por lo tanto debe estar gravada con el impuesto sobre las ventas y cuando se debe tomar como un servicio excluido según lo dispuesto por el artículo 476 ET.

Esperando que esta interpretación de la firma resuelva sus inquietudes,

**Departamento de Impuestos y Aspectos Legales.  
GCT & ASOCIADOS S.A.S.**